

Incidente de nulidad

Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

Lun 25/01/2021 12:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mariadelsoorrocabrerah@gmail.com <mariadelsoorrocabrerah@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD_CC ALFAGUARA VS TRIVIÑO.--.pdf; PRUEBAS INCIDENTE NULIDAD ALFAGUARA.pdf;

Señores

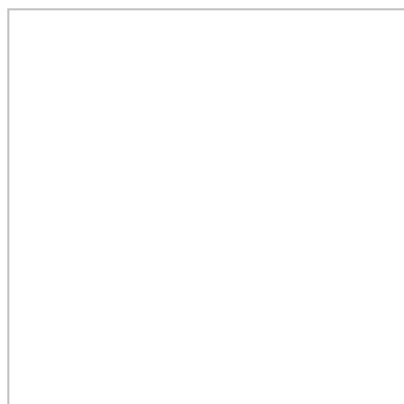
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

Radicado del Proceso.	2019-00528-00
Demandante.	CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H.
Demandado.	YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO.
Referencia.	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, abogado profesional en ejercicio del derecho, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.675.529 de Cali y la tarjeta profesional No. 217.196 del C.S.J., con personería jurídica reconocida para actuar dentro del proceso en referencia, en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente correo electrónico respetuosamente me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** frente a lo actuado por el Juzgado posterior a la sentencia dictada el día 16 de diciembre de 2020.

Atentamente,



Miguel Santiago Pantoja León

Director Jurídico

☐ (+57) 317 429 09 58 - ☐ (+57 2) 653 37 00

☐ Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versalles Oficina 302 - 606

☐ Cali, Colombia

Visítanos

www.pantojaleon.com

Jamundí, enero 25 de 2021

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

DTE: CENTRO COMERCIAL ALFAGURA P.H.

DDO: YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO.

RAD: 2019-00578.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, abogado profesional en ejercicio del derecho, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.675.529 y tarjeta profesional No.217.196 del C.S.J., quien he fungido en calidad de apoderado judicial en representación de la copropiedad CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE ESPACIO**, por medio del presente escrito, me permito interponer ante el despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**, con ocasión al auto interlocutorio No. 77 notificado en el estado No.07, el día 20 de enero de 2021, en el que se concede el recurso de apelación elevado por la parte demanda; toda vez que, el juzgado está convalidando un gran error judicial y una violación a la relación jurídico procesal integrada con ocasión al proceso en referencia.

Advirtiendo oportunamente la **EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN IRREGULAR QUE CONDUCE AL DESCONOCIMIENTO DE PRINCIPIOS PROCESALES, LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LOS LINEAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; paso a solicitar que se retrotraiga lo actuado, considerando lo siguiente:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y LEGITIMACIÓN.

Es menester dejar por sentado, que el presente incidente de nulidad resulta oportuno, procedente y, se ostenta la legitimación requerida para elevarlo, teniendo en cuenta los artículos 134 y 135 del C.G.P., que disponen lo atinente a la viabilidad del mismo.

Considerando que la violación generada ha tenido lugar con posterioridad a la sentencia dictada por el aquo, y esta parte, que ha sido sujeto procesal dentro del proceso verbal de restitución de tenencia, gozando de vocación para alegar la nulidad, no ha efectuado ninguna actuación procesal que permita entender saneada la nulidad, usted su señoría, está llamada a resolver la presente solicitud en los términos dispuestos en el régimen normativo reglamentado en el capítulo II del título IV del C.G.P.

2. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.

Para efectos de procedibilidad, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., se procede a señalar la causal inmersa en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P., el cual reza:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Acusando dentro del presente incidente, que en el proceso en referencia, la falta de diligencia del juzgado primero promiscuo municipal de Jamundí (Art.7 ley 270 de 1996) y, el incumplimiento de los deberes y responsabilidades de la parte recurrente (Art.78, num. 14 del C.G.P.), **han desencadenado un ERROR JUDICIAL que atenta en contra de los postulados constitucionales en materia de la administración de justicia y garantías como el derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica.** Al punto que el proceso habiendo llegado a su culminación con decisión de fondo, ahora obra en el expediente auto que concede el recurso de alzada y ordena la remisión ante los juzgados civiles del circuito de Cali.

Debe advertirse que la presente nulidad por su naturaleza es insanable y podría ser declara de oficio ya que la autoridad judicial conserva los poderes de corregir los yerros en que se haya incurrido.¹

¹ Sentencia T-170/97 magistrado ponente: Jorge Arango Mejía.

3. ESTRUCTURA FÁCTICA.

A modo de expresar los hechos en que ha sido conducido el desarrollo de la actuación, que, entre una fatídica administración de justicia adelantada por el juzgado de conocimiento, hoy resulta fundamental recurrir a esta vía procesal del incidente de nulidad, para salvaguardar los derechos de mi representada Centro Comercial Alfaguara P.H., de la flagrante vía de hecho cometida por el despacho; de esa manera, paso a enunciar los siguientes hechos:

1. Por medio del **auto interlocutorio No.1177**, que fue notificado en el estado No. 142 del 24 de noviembre de 2020, el despacho se pronunció indicando que como quiera que dentro del proceso no existían pruebas que requiriesen ser evacuadas dentro de audiencia, pasaría a decretar las respectivas pruebas aportadas y se pronunciaría por vía del **inciso 2 del artículo 278 del C.G.P.**
2. Esta parte frente al pronunciamiento, procedió a hacer la respectiva revisión del expediente, para lo cual previamente el despacho concedió cita **el día 24 de noviembre de 2020**, para hacerlo de manera presencial. Producto de dicha revisión, se pudo observar que **la parte demandada no había acreditado su condición de pago** a la que esta llamada por disposición del **inciso tercero del numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P.**; de ahí que, el mismo día se interpuso un memorial poniendo de presente al despacho de la consecuencia jurídica que es atribuible a la demandada.
3. El despacho procede a dictar **sentencia anticipada** identificada con la numeración **014**, notificada por estados el día **16 de diciembre de 2020**, publicada en el **estado No. 156**; en la que se despachan favorables las pretensiones de la demanda ordenando restituir el espacio.
4. Por medio de comunicaciones electrónicas la demandada, manifestó su disposición para el cumplimiento de la sentencia de manera voluntaria, por lo que al ser citada el día miércoles 20 de enero de 2021 a las 3:00 pm para la diligencia de entrega, el día lunes 18 de enero informó a la demandante Centro Comercial Alfaguara P.H, sobre el retiro de sus pertenencias del del

retiro de sus pertenencias del establecimiento de comercio pizzeria jc ubicado en el espacio concedido y manifiesta su entrega.

5. Sorpresivamente, se encuentra que, para el día 20 de enero de 2021, se ha notificado el auto interlocutorio No. 77, en el que **es ostensible un error judicial** que termina reviviendo el proceso al conceder un **recurso de apelación** que **no fue adelantado conforme a derecho.**

4. VULNERACIONES .

Señalo a su señoría, que, en el trámite dado al recurso de apelación, se ha **desnaturalizado el deber de la función pública de administrar justicia**, desencadenando una **vía de hecho** agreste al ordenamiento jurídico y a los principios procesales edificados constitucionalmente para protección del derecho fundamental de acceso a administración de justicia, compilados en la **principalística** de la **ley 270 de 1996** en su artículo 7:

“ARTÍCULO 7º. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”²

El error judicial materializado con la providencia que dispone conceder un recurso de alzada, en el cual se han pasado por alto a plenitud el principio de las formas propias del proceso, conlleva a que, desde esta parte se reproche la indiferencia y precaria atención del despacho configurando un **defecto procedimental**³, al actuar completamente contrario a derecho.

Es así que, frente al conjunto de inconsistencias procesales, paso a referirme, en primer lugar, a la **imposibilidad procesal en que se encuentra la parte demandada de ser oída dentro del proceso y por ende de poder interponer el recurso de apelación**, recordando que la naturaleza del mismo, es en referencia al procedimiento verbal de restitución de tenencia reglado en el **artículo 385 del C.G.P.**, el cual, hace remisión normativa al **artículo 384 ibídem**, recordando que dicha norma señala en su numeral cuarto, inciso tercero:

² Ley estatutaria de la administración de justicia, Ley 270 de 1996.

³ Sentencia SU-478 de 1997, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero.

"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

La demandada **no ha acreditado haber realizado el pago**, ni mucho menos en el expediente obra constancia de que esta se encuentre al día con **los pagos de contraprestación cobijados por el contrato de concesión**, de ahí que, la recurrente de alzada se encuentra ante una carga procesal que le **impone una limitación significativa en su actuación dentro del proceso**.

Para abundar en razones, jurisprudencialmente se ha dicho que la disposición en comento puede ser dejada de aplicar y escuchar al demandado, para garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, en el momento en el que el juez advierta una **duda grave respecto de la existencia del contrato**⁴, sin embargo, las providencias del despacho no han sido motivadas en este sentido, como tampoco se entendería que la juez considerase la existencia de una duda seria sobre la existencia del contrato objeto del proceso y se haya pronunciado de fondo profiriendo sentencia despachando favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

En segundo lugar, es indispensable precisar que **el desarrollo procesal** de la presente causa ha de orientarse bajo los presupuestos de justicia digital implementándose el uso de las tecnologías de la información. El **Decreto 806 de 2020**, ha fijado el procedimiento al que se deben someter las actuaciones judiciales; desde este punto de vista, **paso a señalar los errores judiciales** cometidos por el despacho al inobservar los principios integrados en el artículo 42 del C.G.P., tales como la igualdad de las partes y su poder correctivo para sanear los vicios de procedimiento.

Lo anterior, con base a que dentro de la **presentación del recurso de apelación**, la **demandada ha infringido los deberes** a los que están sometidos los sujetos procesales en relación **con el uso de los medios digitales, de manera que, se debe entender por no presentado**, justamente porque EL MEDIO O DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CON QUE SE HA EFECTUADO LA RADICACIÓN DEL RECURSO NO ES EL MISMO QUE HA SEÑALADO PARA LOS FINES DEL PROCESO, y más grave aún,

⁴ Sentencia T-601 de 2006. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil

TAMPOCO HIZO REMISIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO A ESTA PARTE⁵, que hasta donde el buen saber y entender de la teoría general del derecho indica, ser parte demandante conlleva la categoría de sujeto procesal; en este sentido, el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 dispone:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es más, la recurrente de alzada concurrió desde la contestación de la demanda y a lo largo del desarrollo procesal con esta dirección electrónica - mariadelsocorrocabrerah@gmail.com -, el recurso de apelación ha sido interpuesto por medio de otra dirección electrónica ajena al proceso - eduardopimiento06@gmail.com -, precisando que en ningún momento del proceso se indicó un cambio de la misma, de ahí que, debe observarse el **inciso segundo de la misma norma** referida, el cual señala que:

“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

Luego entonces, no es de recibo que la recurrente, acuda al proceso desconociendo los postulados para ejercer las actuaciones de manera digital, actúe por medio de un correo que no tiene designado en el registro nacional de abogados, y el despacho, con precaria diligencia en el asunto no se percate del **improcedente recurso de apelación** interpuesto por la demandada, y por consecuencia termine **reviviendo un proceso que se encuentra legalmente**

⁵ **“Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (Art.9, Decreto 806 de 2020).

concluido con la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2021 y ejecutoriada el día 13 de enero de 2021 al no haberse presentado recurso alguno que llene los presupuesto para ser tramitando.

Se ha generado el desconocimiento rampante al **principio constitucional de la seguridad jurídica** por parte del juzgado primero promiscuo municipal de Jamundí al conceder el recurso de apelación, dejando en evidencia su desprendimiento de la norma y sus deberes, **máxime** cuando la misma norma objeto de referencia, en **el inciso tercero de manera clara y expresa indica:**

"La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento" (subrayado fuera de texto).

En consecuencia de lo expuesto, paso a elevar las siguientes:

5. SOLICITUDES.

Me permito solicitar a su señoría se sirva declarar y acoger las siguientes pretensiones:

1. Que se declare nulo en su totalidad el auto interlocutorio No.77 publicado en el estado No.07 del 20 de enero de 2021.
2. Que como consecuencia de la anterior, se entienda por NO presentado el recurso de apelación formulado por la parte demandada el día 13 de enero de 2021, por cuanto no se interpuso dentro del término con sujeción al Decreto 806 de 2020.
3. Que se imponga a la parte demandada y a su apoderada, la multa dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso por la infracción incurrida.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de sentar los presupuestos jurídico-normativos que dan rumbo al presente incidente de nulidad, me permito indicar los siguientes disposiciones:

Desde el ámbito constitucional los artículos 2, 4, 29, 228, 229 y 230; dentro de la ley 1564 de 2012 los artículos 4, 11, 13, 14, 42, 78, 133, 134, 135, 384 y 385; dentro de la ley 270 de 1996 los artículos 3, 7; de conformidad al Decreto 806 de 2020 los artículos 3, 4, 9 y 14.

Los cuales insto a su señoría pase a considerar de manera sistemática el ordenamiento jurídico de la mano a los lineamientos jurisprudenciales.

7. ELEMENTOS DE PRUEBA.

Para efectos de sustentar los aspectos señalados dentro del presente incidente, me permito solicitar que se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales, las cuales han obrado dentro del expediente y pueden ser corroboradas en el correo electrónico empleado como dirección electrónica del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, las cuales se discriminan así:

1. Memorial de fecha 24 de noviembre de 2020, presentado por la parte demandante en el cual se solicitó la aplicación de consecuencia jurídica por no pago de la contraprestación.
2. Certificación de no pago de la demandada por parte del Centro Comercial Alfaguara P.H. quien ostentaba la calidad de concedente en el contrato objeto de la restitución, presentado como adjunto dentro con el mismo memorial de solicitud el 24 de noviembre de 2020.
3. Auto interlocutorio No.1177, que fue notificado en el estado No. 142 del 24 de noviembre de 2020, por el cual se puede evidenciar que la juez tenía certeza del contenido dentro del plenario, por lo cual precisó no concurrir a la oralidad agotando la audiencias públicas respectivas.
4. Sentencia anticipada No.014 del 16 de diciembre de 2016, en la cual se observa en la motivación de la misma, que la juzgadora se encontró las razones fácticas, jurídicas y probatorias suficientes para decidir de fondo el proceso y es observable que por la fecha en que fue proferida, la misma queda ejecutoriada para el día 13 de enero de 2020.
5. Correo electrónico del miércoles, 13 de enero de 2021 13:13 ; en el cual fue allegado el recurso de apelación y se puede evidenciar las cuentas de correo electrónicos del remitente y las que fueron destinatarias del contenido.
6. Correo electrónico del 18 de enero de 2021 a las 8:53, enviado desde la cuenta janet_izq@yahoo.com, la cual es la misma cuenta de correo que ha señalado la demandada en su concurrencia al proceso, y en dicho correo electrónico se constata la voluntad de cumplimiento de la demandada a la sentencia.

Atentamente,



MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN
C.C 1.130.675.529 de Cali.
T.P. . 217.196

Señora

JUEZ PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

DTE: CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA.

DDA: YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO

RAD: 2019-528

MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con personería jurídica reconocida dentro del proceso en referencia, obrando en calidad apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente escrito me permito presentar al despacho lo siguiente:

1. Aportar al despacho certificación expedida por parte del Centro Comercial Alfaguara en medio de la cual se hace constar la ausencia de pago por parte de la demandada.¹
2. Respetuosamente insto al despacho a hacer aplicación de la remisión normativa que consagra el artículo 385 del C.G.P. en el evento que conduce a la observancia de lo dispuesto por el artículo 384 ibidem, para lo cual, en el caso en concreto, se precisa al numeral cuarto inciso tercero de la misma norma adjetiva, lo anterior, en virtud de la interpretación sistemática entre las normas en comento; ello permite considerar que aún tratándose de un proceso de restitución de tenencia y siendo otra causal distinta a la de "no pago" en procedente la sanción procesal.

Así las cosas, solicito al despacho se proceda de conformidad ante la parte demanda que ha incumplido con la carga procesal que por su condición le asiste.

Atentamente,



MIGUEL SANTIAGO PANTOJA LEÓN

C.C. 1.130.675.529 de Cali

T.P. 217.196 del C.S.J.

¹ Se acompaña del certificado expedido por parte del Centro Comercial Alfaguara.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
E. S. D.

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente certificación el señor **GERMAN ALFREDO BASTIDAS BÁRCENAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.984.090, en representación legal del **CENTRO COMERCIAL ALFAGURA P.H.**, hace constar que la señora **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO** identificada con la cedula de ciudadanía No.31.198.152 quien ostenta la retención del espacio zona común de 4.5 metros por 2.60 metros en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas del Centro Comercial **NO EFECTÚA PAGOS** por concepto de contraprestación desde el mes de **noviembre del año 2019**.

Se deja constancia de lo anterior a los 24 días del mes de noviembre del año 2020.

Atentamente,



GERMAN ALFREDO BASTIDAS BÁRCENAS
C.C. 12.984.090
Representante Legal.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda, donde ha vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, en donde además se encuentra fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, sin embargo, no se observan pruebas que sean susceptibles de evacuar en audiencia. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1177

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **RESTITUCION** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H** contra **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**, se encuentra vencido el término de traslado de la excepción propuesta por la demandada y se ha fijado fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, sin embargo, una vez revisada la foliatura del expediente, así como los documentos anexados a el, se observa que no existen pruebas que sea susceptibles de evacuar en audiencia, como se pasa a mostrar.

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Certificación emitida por el secretario de Gobierno de este municipio, folios 3 a 6
- contrato de concesión de espacio de zona común que obra a folios 7 al 15.
- aviso de notificación de terminación del contrato y las notificaciones, folios 16 a 20.
- comunicado prórroga del contrato de arrendamiento, folios 31 a 33.
- constancia de no conciliación, folios 34 a 39.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA SEÑORA DANIEL ANGULO MORA

- Contrato de arrendamiento de local comercial
- Comunicado prórroga del contrato de arrendamiento fechado el 27 de marzo de 2017
- Facturas de venta emitidas por el demandante
- 1 cd

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir prueba, de modo pues, que la carga procesal se encontraba en cabeza de la demandada y el hecho de no haberla allegado oportunamente no puede ser subsanado por esta operadora judicial, por lo que, se abstiene el despacho de decretar la misma.

Habiéndose verificado que no existen pruebas que deban ser prácticas en audiencia, se tendrán como pruebas los documentos aquí señalados, en el valor que la ley les otorgue y en consecuencia una vez en firme la presente providencia

volverán las diligencias a despacho para decidir lo que en derecho corresponda esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Finalmente y conforme con lo aquí considerado se ordena la suspensión de la audiencia programada para el día 25 de noviembre de 2020 a la hora de las 9:00AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTENSE y TÉNGASE como tales las siguientes pruebas documentales:

Por la parte demandante:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Certificación emitida por el secretario de Gobierno de este municipio, folios 3 a 6
- contrato de concesión de espacio de zona común que obra a folios 7 al 15.
- aviso de notificación de terminación del contrato y las notificaciones, folios 16 a 20.
- comunicado prórroga del contrato de arrendamiento, folios 31 a 33.
- constancia de no conciliación, folios 34 a 39.

Por la parte demandada:

PRUEBAS DOCUMENTALES DE LA SEÑORA DANIEL ANGULO MORA

- Contrato de arrendamiento de local comercial
- Comunicado prórroga del contrato de arrendamiento fechado el 27 de marzo de 2017
- Facturas de venta emitidas por el demandante
- 1 cd

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la prueba pericial solicitada por la demandada, conforme se consideró.

TERCERO: SUSPENDASE la diligencia programada para el día 25 de noviembre de 2020, a la hora de las 9:00AM, por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00528-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 142 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de noviembre de 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA NÚMERO No.014

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de **RESTITUCION DE TENENCIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H.** en contra de la señora **YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO**.

II.- ANTECEDENTES

El CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H (Concedente) memora que el 23 de diciembre de 2016 suscribió un contrato de concesión de espacio de zona común con la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO (Concesionaria), el cual tiene por objeto conferir a la concesionaria la utilización de espacio físico de 4.50 metros por 2.60 metros, en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas, dentro de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, ubicado en la calle 2 A No. 22-175, Jamundí – Valle, para la ubicación de un puesto de venta de pizzas y comidas rápidas a cambio de una contraprestación económica mensual a favor de la parte actora por valor de QUINIENTOS CONCUENTA MIL PESOS (\$550.000) más IVA.

Que el contrato de concesión celebrado se ha estado ejecutando por el concedente y concesionario, de manera ininterrumpida, cumpliendo las disposiciones establecidas en dicho contrato, permitiendo el concedente el uso del espacio de zona común concedido al concesionario.

Argumenta el actor, que de conformidad a la cláusula tercera numeral 16 del contrato de concesión, el CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA en su condición de concedente, tiene la facultad de dar por terminado el contrato de manera unilateral sin lugar a que se genere indemnización de perjuicios en cabeza del concesionario.

En razón a lo anterior, el CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, el día 13 de septiembre de 2018, notificó a la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO

sobre la terminación del contrato de concesión de espacio de zona común (Fol. 16 del plenario) solicitando a la concesionaria la entrega voluntaria del espacio concedido el día 04 de abril de 2019, lo que significa que la señora TRIVIÑO IZQUIERDO fue notificada con seis (6) meses de antelación sobre la terminación del mismo.

Sin embargo, el día 04 de abril de 2019, el administrador del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, hizo presencia en la zona común utilizada por la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO, con la finalidad de recibir el espacio concebido, sin que esto haya sido posible surtirse, en razón a que la Concesionaria se negó en hacer entrega del espacio al centro comercial.

Conforme los anteriores hechos, el actor pretende:

Se declare la terminación del contrato de concesión suscrito entre el CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H (Concedente) y la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO (Concesionaria), firmado entre las partes el día 23 de diciembre de 2016, en virtud a la comunicación enviada por el concedente al concesionario el 13 de septiembre de 2018, mediante la cual le notificaba, la intención de dar por terminado el mencionado contrato a partir del 04 de abril de 2019.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERO (Concesionaria), la restitución voluntaria e inmediata al CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H (Concedente) del espacio de zona común concedido en el objeto del contrato de concesión.

Que de no dársele restitución voluntaria se ordene la diligencia de lanzamiento y restitución del bien objeto de la Litis.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reparto del 26 de junio de 2019, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, la cual fue inadmitida por las causales en el proveído del 08 julio 2019 y subsanadas las falencias ahí previstas se dispuso admitir la misma mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019 y a su vez se ordenó correr traslado a la parte demandada por el termino de diez días.

La demandada Yaneth Triviño, se notificó de forma personal el día 06 de septiembre de 2019 (folio 54), quien dentro del término de traslado contestó la demanda invocando como excepción previa "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso al que no corresponde"; conjuntamente, propuso como excepciones de mérito las que denominó y sustentó en los siguientes términos:

1. **PAGO.** Destaca el hecho de que no incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** Destaca que se pretende la restitución del inmueble aduciendo un contrato de concesión, sin demostrarse la terminación del contrato de arrendamiento por mutuo o por decisión judicial.

3. MALA FE- ABUSO DE DERECHO E INNOMINADA. Considera que la restitución del inmueble arrendado debe efectuarse en los términos previstos en el ordenamiento comercial, destacando que hubo mala fe del demandante al momento de emitir los recibos de pago al cambiar el concepto de estos, quien además en su sentir se aprovechó del desconocimiento de la arrendataria para cambiar el contrato de arrendamiento por el de concesión.

Como consecuencia de los medios exceptivos enarbolados, solicita sean estos declarados probados, desestimando las pretensiones de la demanda y condenando a la demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Surtido el respectivo traslado de las excepciones previas, mediante providencia 1530 calendada el 28 de octubre de 2019, se declaró no probada la excepción propuesta y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito elevadas.

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso solicitando corregir el tipo del proceso, lo cual fue considerado por este recinto judicial y en consecuencia, se resolvió apartarse de las actuaciones surtidas en el presente asunto, lo que conllevó a la inadmisión de la demanda.

Subsanada la demanda en debida forma, se dispuso su admisión en auto No. 103 del 5 de agosto de 2019, aclarado el 13 de julio de la presente anualidad, siendo este último objeto de reposición; sin embargo, se mantuvo incólume la decisión atacada.

Vencido el término del traslado de las excepciones, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, sin embargo, mediante proveído 1177 del 23 de noviembre de 2020, se consideró que no hay pruebas que sea susceptibles de evacuar en audiencia, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

IV.- CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

El demandante CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA PH ., se encuentra legitimada por activa para pretender que se ordene la restitución del inmueble dado en concesión a la demandada, por ser parte del contrato como

concedente y referir terminación anticipada del contrato con fundamento en las cláusulas estipuladas en el mismo.

En lo que respecta a la parte pasiva de esta acción, conforme con el contrato aportado, corresponde a la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO, quien actúa como concesionaria, ostenta la tenencia del bien determinado en el contrato y del cual se pretende restituir.

Así las cosas los extremos del litigio están legitimados en causa activa y pasiva y la relación jurídico procesal fue válidamente constituida; adicionalmente cada una de las etapas procesales agotadas cumplió con las finalidades contempladas en el derecho procesal y sustancial. Por lo tanto, por haberse cumplido tanto los presupuestos sustanciales como los procesales resulta procedente decidir de fondo tal como se hará.

2.- Problema Jurídico.

Consiste en determinar si es jurídicamente procedente declarar terminado el contrato de Concesión y ordenar a la demandada, restituya a la sociedad demandante, el bien objeto de dicho contrato, o si por el contrario, prosperan las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

3.- Tesis del despacho.

Un contrato de concesión es aquel contrato celebrado entre dos personas con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización y/o gestión, total o parcial, de un producto, marca o servicio, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público como en el caso de las concesiones que hace el estado para la construcción y administración de una autopista, puerto, aeropuerto, etc., así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Bajo este contexto, se ha precisado que son sujetos de este contrato; **i)** el concedente, es decir, la persona, entidad o empresa dueña, propietaria del producto, servicio marca, patente, etc. y **ii)** el concesionario, persona, entidad o empresa que explota por su cuenta el producto, servicio, marca, patente, etc.

Igualmente, se puede inferir que las características del contrato de concesión, es **1. consensual**, por que surge de un acuerdo de voluntades que concluye con el perfeccionamiento del consentimiento de las partes; **2. bilateral**, en razón a que se crean obligaciones reciprocas para las partes; **3. es un contrato de tracto sucesivo**, toda vez que requiere del cumplimiento de las obligaciones convenidas, lo que implica una ejecución sucesiva de los actos propios del contrato, es decir, que genera prestaciones periódicas; **4. oneroso**, lo que significa una remuneración para el concedente bien sean derechos,

tasas o una participación en la explotación del bien, **5. Atípico**, debido a que la legislación Colombiana no regula este tipo de contrato, ni el estatuto comercial o civil, por lo que se infiere, que este tipo de vínculo contractual rige por el principio de libertad contractual, pudiendo las partes pactar su forma, efectos y extinción del contrato, dentro del marco general de la ley; y **6.reversible**, en tanto, al momento de finalizar o extinguir el contrato de concesión, el concesionario debe devolver los bienes (en forma gratuita, sin compensación) que se le hubieren entregado para la ejecución o explotación del objeto del contrato, puesto que es de la naturaleza y esencia del contrato de concesión, la reversión, restitución de los bienes destinados a la explotación de la cosa concedida.

Son obligaciones de las partes, las que se refieren a continuación;

El concedente se obliga a:

1. Autorizar al concesionario para el uso o explotación de la cosa concedida. Esta autorización es la que le permite al concesionario actuar por cuenta propia, y debe constar por escrito en el contrato, pues se constituye como única prueba para demostrar su derecho a explotar la cosa concedida.

2. Realizar lo pactado, lo cual puede consistir en hacer o no hacer, como por ejemplo el no colocar (no hacer) otro almacén en la misma región o ciudad en donde el concesionario colocara el suyo, o en el de mantener (hacer) la calidad de la cosa que el concesionario explota.

3. Entregarle en la forma, plazos y condiciones al concesionario los bienes y mercancías según lo pactado en el contrato.

4. Suministrar el concesionario la información pertinente, la capacitación y asistencia técnica sobre el producto, servicios o marca concedida.

5. Las demás obligaciones que haya pactado como por ejemplo la exclusividad a favor del concesionario, lo que significa que no entregará en concesión, el mismo producto, marca o servicio a otra persona dentro de una determinada área geográfica, ni lo instalara él mismo.

El concesionario está obligado a:

1. Explotar la cosa concedida o la actividad a nombre y por cuenta propia. Esta resulta ser la obligación esencial del concesionario puesto que es el objeto mismo del contrato de concesión y se debe cumplir en las condiciones pactadas.

2. El concesionario debe hacer lo necesario para desarrollar la actividad u objeto plenamente en las condiciones pactadas. Esta obligación resulta sustancial porque del cumplimiento de ella puede depender la calidad y la imagen de los productos, servicios o marca proporcionados por el concedente. Así como el concedente tiene la obligación de mantener la calidad e imagen de sus productos y servicios, el concesionario tiene la obligación de mantener y preservar esa calidad e imagen.

3. Permitir el control del concedente. Aunque el concesionario actúa a nombre y cuenta propia y esto supone una independencia jurídica, económica y administrativa, el concedente mantiene el derecho a supervisar y vigilar el manejo que el concesionario haga de su actividad, productos o

servicios. Esto se debe entender como la obligación que tiene el concesionario de mantener las condiciones necesarias para que los productos y servicios se mantengan y se presten en las mismas condiciones en que las presta o mantiene el concedente; esto en aras de mantener la calidad y la imagen del producto, servicio o marca.

4. Pagar al concedente en la forma, lugar y plazos pactados, por el derecho a explotar la cosa concedida, según se haya pactado.

5. Custodiar los bienes entregados en concesión e implementar los controles y actividades necesarias para asegurar su estado original. Es importante tener presente que el concesionario no le puede dar un uso a los bienes diferente al pactado y propio del objeto del contrato.

6. Las demás obligaciones pactadas.¹

Por su parte, la jurisprudencia ha precisado sobre el Contrato atípico, como:

"(...) aquellas operaciones que adviertan una amalgama de varios "contratos regulados por la ley"²; es decir cuando en un acuerdo confluyen elementos de distintas modalidades convencionales establecidas en la legislación. La interacción de algunos contratos nominados, entonces, por sí mismo no convierte de forma automática el nuevo acto en típico.

4.2 Ciertamente las personas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden suscribir pactos generadores de derechos y obligaciones, sin que correspondan a una figura instituida con suficiente especificidad en un sistema legal, como ocurre con el leasing. No obstante lo anterior, muchos han sido los esfuerzos de la doctrina más autorizada por calificarlo y determinar su naturaleza jurídica al margen de esa ausencia de suficiencia regulación positiva".³

4.- Caso Concreto.

En presente asunto, tenemos un contrato suscrito entre el CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA PH y la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO, aportado con la demanda (visible a folios 7 a 15), el día 23 de diciembre de 2016, el cual tiene por objeto la concesión, que hace la demandante de una unidad privada comercial distinguida como la utilización de espacio físico de 4.50 metros por 2.60 metros, en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas, dentro de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, ubicado en la calle 2 A No. 22-175, Jamundí – Valle, para la ubicación de un puesto de venta de pizzas y comidas rápidas a cambio de una contraprestación económica mensual a favor de la parte actora por valor de QUINIENTOS CONCUENTA MIL PESOS (\$550.000) más IVA.

¹ <https://www.gerencie.com/contrato-de-concesion.html>

² CSJ. SC Sentencia Oct. 22 de 2001, radicación n. 5817.

³ SC9446-2015 - Radicación nº 11001 31 03 039 2009 00161 01 MP. Margarita Cabello Blanco.

El término del contrato inicialmente pactado fue por un año, contados a partir del 4 de abril de 2016 al 3 de abril de 2017 e igualmente se estipuló la terminación unilateral, reservándose el concedente el derecho para dar por terminado el contrato (folio 11).

Siguiendo las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia respecto de los contratos atípicos, bien se puede acreditar que efectivamente se trata de un contrato de concesión, celebrado entre partes absolutamente capaces, capacidad que legalmente se presume; no se vislumbra ausencia de consentimiento, ni se alegó vicio alguno al momento de otorgarlo. La causa y objeto del contrato son lícitos, en cuanto se encuentran conformes con nuestro ordenamiento jurídico y las reglas jurídicas que lo disciplinan no aparecen vulnerando normas de orden público, siéndole aplicable a este contrato todas las normas previstas en el ordenamiento como comunes a la contratación en general y conforme con los usos y prácticas sociales vigentes.

Al observar el objeto de contrato se observa que se trata de un contrato donde la concedente entrega al concesionario la tenencia de un bien inmueble para que lo destine a la actividad comercial que desarrollará a través de un establecimiento de comercio con destinación definida en forma específica por la concedente y aceptada por el concesionario. Es decir la destinación de la Unidad Privada Comercial tiene características limitativas, sin que el concesionario pueda variarla, ni modificarla, ni suprimirla o complementarla sin expresa autorización de la concedente. A cambio de la entrega de la mera tenencia, por el plazo estipulado el concesionario pagará periódicamente una contraprestación fijada claramente en el contrato.

Acreditada la existencia del contrato de concesión celebrado entre las partes, bien se puede concluir que se cuenta con los elementos necesarios tanto para el perfeccionamiento del contrato, como la acreditación de que el demandante ha cumplido su principal obligación de entregar la tenencia de la cosa.

En suma, existe determinación del bien objeto del contrato, el mismo cuya restitución se pretende, consistente en el espacio físico de 4.50 metros por 2.60 metros, en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas, dentro de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, ubicado en la calle 2 A No. 22-175, Jamundí – Valle, para la ubicación de un puesto de venta de pizzas y comidas rápidas, alinderado como aparece en el avalúo técnico obrante a folio 136.

En este estado es preciso decir que la legitimación en la causa por pasiva deviene de la calidad de concesionaria que presuntamente ostenta la parte demandada, la cual tiene origen en una obligación pendiente ante la falta de cumplimiento de un acuerdo o contrato, o de un derecho que se encuentra en disputa.

Habiéndose dado plenamente validez al contrato de concesión suscrito por las partes, procede esta juzgadora al estudio de las excepciones invocadas por el extremo pasivo.

PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO, se analizaran conjuntamente teniendo en cuenta que el argumento que sostiene el extremo pasivo consiste en el tipo de contrato, el cual quedó claramente establecido al inicio de la parte considerativa y el pago aducido sin duda alguna es una de las características del contrato como compensación a la concesión conferida.

Al respecto, debe declararse que si bien inicialmente surgió una relación entre las partes bajo la modalidad del contrato de arrendamiento está finiquito por acuerdo entre las partes, al contraer un nuevo vínculo contractual bajo la modalidad de contrato de concesión.

Además, cabe precisar que no se adujo como causal de terminación del vínculo contractual el incumplimiento en el pago de la contraprestación económica, sino que se funda en la terminación unilateral de la relación contractual, tal y como fue comunicado a la demandada.

Bajo esa órbita no queda duda, que el eje central que dio lugar a la presente acción no es el incumplimiento en los pagos, ni tampoco pretende una prestación económica, por lo que, carece de sustento jurídico los argumentos de la demandada dentro de este medio exceptivo y en razón a ello, se despachara desfavorablemente.

MALA FE-ABUSO DEL DERECHO.

Arguye la demandada la mala fe del actor, considerando que se modificó el tipo del contrato de manera abusiva; sin embargo, conforme a las pruebas adosadas en el plenario se infiere que el contrato inicial de arrendamiento se suscribió el 26 de marzo de 2010 en el cual se consignó como vigencia del mismo del 05 de abril de 2010 hasta el 04 de abril de 2011 y pese a que nada dijo la demanda frente a las prórrogas o terminación del mismo, del recibo de pago aportado obrante a folio 80 se deduce que fue prorrogado por las partes, puesto que en su descripción se consignó "arrendamiento de locales".

No obstante, de la misma foliatura de pagos que constan en las facturas allegadas por la señora Triviño, se advierte que en la descripción de se determinó "concesión de espacios" en los periodos comprendidos en el 2014, 2015 y 2017, es decir, por un lapso de 4 años, luego entonces, no es de recibo para esta juzgadora los argumentos de la concesionaria, considerando que tuvo el tiempo suficiente para adelantar las acciones pertinentes para hacer valer sus derechos como arrendataria en lugar de concesionaria.

De lo anterior, se comprueba que el vínculo contractual sin lugar a dudas no es otro al del contrato de concesión suscrito entre las partes el 23 diciembre de 2016 cuya finalización culminaba el 3 de abril de 2017 y pese a que la señora Triviño solicitó se prorrogará el contrato de arrendamiento el 27 de marzo, el demandante, itero, el tipo de contrato pactado, tal y como dan cuenta los comunicados fechados en el mes de abril y mayo de 2017 (folios 31-33), momento en el cual, tuvo nuevamente la oportunidad de ejercer las acciones que estimara pertinentes, situación que no aconteció.

Por consiguiente, la demandada incumplió con la carga de restituir el bien el 04 de abril de 2019 según da cuenta la constancia de entrega que obra en el expediente y, en razón a ello, no es posible avalar la prórroga del contrato, ni imponer una renovación obligatoria al actor, dado que se configuraría una permanencia ilegal en el bien, siendo esta oponible a la ejecución de los planes del demandante dentro del marco del interés general.

En conclusión, habrá de negarse la prosperidad de la excepción denominada MALA FE-ABUSO DEL DERECHO, como quiera que no se logró demostrar el actuar indebido del actor.

En cuanto a la excepción de mérito denominada como INNOMINADA, no advierte esta juzgadora algún hecho exceptivo que se deba analizar de oficio en el curso de este proceso.

Finalmente, en lo que concierne a la indemnización, reconocimiento y pago de mejoras realizadas debe precisarse que la demandada no demostró las mismas y en vista de que no obra en el plenario una experticia técnica que den cuenta o soporten los valores reclamados en los términos que consagra nuestro estatuto procesal (art. 227 del CGP), tal y como se indicó en el decreto de pruebas, no es viable el reconocimiento y pago de las mismas.

En conclusión y con base en los anteriores argumentos, necesario es concluir que procede ordenar a la demandada que restituya a la entidad demandante el bien inmueble descrito en la demanda y en consecuencia el despacho procederá conforme a lo solicitado en las pretensiones, al estar demostradas las obligaciones derivadas del contrato de concesión por lo que se declarará terminado dicho contrato y se le ordenará a la demandada que restituya el inmueble, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de lanzamiento. Igualmente se dispondrá su condena en costas. Una vez surtidas las anteriores actuaciones se archivará el proceso y se cancelará su radicación.

5.- Decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Concesión celebrado el día 23 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), entre el **CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H** en calidad de Concedente y la señora YANETH TRIVIÑO IZQUIERDO en calidad de Concesionaria, respecto al espacio físico de 4.50 metros por 2.60 metros, en el pasillo occidental de la plazoleta de comidas, dentro de las zonas comunes del CENTRO COMERCIAL ALFAGUARA P.H, ubicado en la calle 2 A No. 22-175, Jamundí – Valle, cuyos linderos se especifican en el avalúo técnico obrante a folio 136 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada a restituir el bien motivo de la presente acción, a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En éste último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.019-00528-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>156</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 16 DE DICIEMBRE DE 2020 la secretaria  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--



Juan Martíun Micolta Angulo <abogadocorporativo@pantojaleon.com>

Fwd: RAD. 2019-00528, DTE. C.C. ALFAGUARA, DDA YANETH TRIVIÑO

1 mensaje

Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

20 de enero de 2021 a las 15:54

Para: Isabela Ibarra Ibañez <abogadocomercial@pantojaleon.com>, Laura Camila López <abogadocorporativo@pantojaleon.com>, Luz Fanny Triana Rodriguez <asistentelegal@pantojaleon.com>

PSI

Atentamente,

**Miguel Santiago Pantoja León**

Director Jurídico

☎ (+57) 317 429 09 58 - ☎ (+57 2) 653 37 00

🏠 Avenida 5N # 21N - 22 Edificio Centro Versalles Oficina 302 - 606

📍 Cali, Colombia

Visítanos

www.pantojaleon.com

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi** <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 20 de ene. de 2021 a la(s) 15:20

Subject: RV: RAD. 2019-00528, DTE. C.C. ALFAGUARA, DDA YANETH TRIVIÑO

To: Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

TELÉFONO: 5166964

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

De: Eduardo Pimiento <eduardopimiento06@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 13:13

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariadelsocorrocabrerah@hotmail.com <mariadelsocorrocabrerah@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2019-00528, DTE. C.C. ALFAGUARA, DDA YANETH TRIVIÑO

POR MEDIO DEL PRESENTE, ME PERMITO ENVIAR ARCHIVO EN PDF, CONTIENE RECURSO
APELACIÓN FRENTE AL RADICADO EN REFERENCIA.
REF. DRA. MARIA DEL SOCORRO CABRERA H.

--

atentamente, EDUARDO PIMIENTO ABOGADO



apelacion Rad.2019-00528-.pdf
222K



Juan Martíun Micolta Angulo <abogadocorporativo@pantojaleon.com>

Fwd: Autorizacion

Deisy Gonzalez <asistenteadministrativa@ccalfaguara.com>

21 de enero de 2021 a las 12:54

Para: abogado <abogadocorporativo@pantojaleon.com>

El celular de la sra Janeth Triviño que tenemos en nuestra base de datos es 317 698 02 04.
Muchas gracias.

Deisy Gonzalez López
Asistente Administrativa
Cel: 3206962185

----- Forwarded message -----

De: **Operaciones CC Alfaguara** <operaciones@ccalfaguara.com>

Date: lun, 18 ene 2021 a las 10:52

Subject: Re: Autorizacion

To: <janet_izq@yahoo.com>

Cc: GERMAN ALFREDO BASTIDAS <gerencia@ccalfaguara.com>, seguridad cc alfaguara <seguridad@ccalfaguara.com>, CARLOS FILIGRANA <mantenimiento@ccalfaguara.com>, JAMES BOTINA <mantenimiento2@ccalfaguara.com>, Deisy Gonzalez <asistenteadministrativa@ccalfaguara.com>, Miguel Santiago Pantoja León <miguel@pantojaleon.com>

Señora
Janeth Triviño

Cordial saludo

La presente para autorizar el movimiento de mobiliario de la pizzería JC. Los horarios destinados para estos trabajos son los siguientes:

De lunes a viernes
6:00 am - 12:00 pm

La señora Brenda Jaramillo está autorizada para ingresar a realizar trabajos en mención.

Cordialmente,

El lun, 18 de ene. de 2021 a la(s) 09:41, Deisy Gonzalez (asistenteadministrativa@ccalfaguara.com) escribió:

Buen día Sra Yaneth, envió el correo al área encargada.
Muchas gracias

Deisy Gonzalez López
Asistente Administrativa
Cel: 3206962185

El lun, 18 ene 2021 a las 8:53, <janet_izq@yahoo.com> escribió:

Solicito el ingreso a la senora Brenda Jaramillo Londono, identificada con la cédula de ciudadanía número 1112622152, para ingresar al local pizzería J.C a organizar y hacer la entrega del local como lo solicita el juzgado. Agradezco de antemano su atención. Atentamente , yaneth trivino

--



Mauricio Bellina Vergara

Director de Operaciones

Tel. (57)(2) 5164380 / (57) (2) 5921801/02

Cel. 310 840 86 01

operaciones@ccalfaguara.com

facebook / CentroComercialAlfaguara

www.ccalfaguara.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, febrero 17 de 2021

La suscrita en mi condición de secretaria del despacho, dejo constancia que la parte demandante a través de apoderado judicial ha solicitado la NULIDAD del auto interlocutorio No. 77 de fecha 19 de enero de 2021.

Así las cosas, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 110 ibídem, esto es, dejando en **Traslado del escrito de NULIDAD a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.**

Corren términos así:

Fijación en lista: 18 de febrero de 2021

Traslado: 19, 22 y 23 de febrero de 2021

No corren términos: 21 y 22 de febrero de 2021

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2019-00528-00

Firmado Por:

**LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIO**

**SECRETARIO - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a517d4080ea7bc0a513067ab3194db6a3c63cc8a67bfef445cb15d9f888f0edf

Documento generado en 17/02/2021 11:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>